

do su actual dependencia jerárquica de la misma, las funciones de Inspector de Leprosaría, Equipos Móviles y Servicios Provinciales de la Lucha contra la Lepra, así como las de Jefe de la campaña profiláctica contra la lepra.

El ejercicio de estas funciones inspectoras se efectuará sin menoscabo de las que tiene atribuidas la Dirección General de Sanidad y los organismos de ella dependientes, y en particular la Inspección General de Centros y Servicios Sanitarios, a la cual corresponde ejercer en todo caso, por su propia naturaleza, la máxima autoridad en la materia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de diciembre de 1961.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

*ORDEN de 19 de diciembre de 1961 sobre celebración de exámenes extraordinarios de fin de carrera en el mes de enero para los alumnos de las Escuelas Técnicas Superiores y de Grado Medio.*

Ilustrísimo señor:

Este Ministerio ha dispuesto que en el próximo mes de enero se celebren exámenes extraordinarios de fin de carrera para los alumnos de las Escuelas Técnicas Superiores y de Grado Medio a quienes les falten una o dos asignaturas para finalizar sus estudios, no computándose a estos efectos las de Enseñanza Religiosa, Formación del Espíritu Nacional y Educación Física y Deportiva.

La matrícula se realizará hasta el 10 de dicho mes y los exámenes comenzarán a partir del día 15 del mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de diciembre de 1961.

RUBIO GARCIA-MIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Técnicas.

## MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDEN de 27 de diciembre de 1961 por la que se fijan los derechos de Registro que las Compañías y Mutualidades aseguradoras de accidentes del trabajo han de satisfacer por el año 1961.*

Ilustrísimo señor:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 91 del vigente Reglamento para aplicación del texto refundido de la legislación de accidentes del trabajo, aprobado por Decreto de 22 de junio de 1956, que complementa el Decreto-ley de 23 de agosto de 1926 en su artículo 283, elevado a rango de Ley por la de 9 de septiembre de 1931, en cuanto se refiere a los derechos de Registro que deben satisfacer las entidades aseguradoras de accidentes del trabajo, que según dichas disposiciones han de ser fijados anualmente por Orden ministerial,

Este Ministerio, a propuesta de esa Dirección General, se ha servido disponer:

Primero Los derechos de Registro que las Compañías y Mutualidades aseguradoras de accidentes del trabajo han de satisfacer por el año de 1961, se fijan en tres pesetas por cada cien mil pesetas o fracción del total de los salarios que tuvieron asegurados en el mencionado año, con los siguientes mínimos: seiscientas pesetas, para las Compañías, y ciento cincuenta pesetas, para las Mutualidades.

Segundo. El importe de los derechos de Registro establecidos anteriormente se hará efectivo en el plazo y forma que

se determinará al ser aprobadas las liquidaciones oportunas, que deberán formular las Compañías y Mutualidades, bajo su responsabilidad, ante la Dirección General de Previsión, Sección del Seguro de Accidentes de Trabajo, precisamente, durante el próximo mes de enero.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de diciembre de 1961.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

*ORDEN de 27 de diciembre de 1961 por la que se concede el derecho de tanteo, en las subastas de bienes a que dé lugar la ejecución de los procedimientos de apremio para la exacción de débitos por cuotas de la Seguridad Social, en favor de los organismos acreedores.*

Ilustrísimos señores:

El artículo 24 de la Orden ministerial de 7 de julio de 1960 establece las normas a que ha de ajustarse la subasta de bienes embargados por aplicación del procedimiento de apremio para la exacción de cuotas de la Seguridad Social.

La experiencia en la aplicación del precepto comentado ha venido a demostrar la conveniencia de completar la mencionada disposición otorgando a los órganos rectores de los regímenes de Seguridad Social el derecho de tanteo en las subastas de bienes embargados por débitos de cuotas, como garantía de que el remate se ajuste en lo posible al valor real de los bienes.

Por las razones expuestas, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se modifica el contenido del punto cuarto del artículo 24 de la Orden ministerial de 7 de julio de 1960, que a partir de la publicación de la presente quedará redactado en la siguiente forma:

«4. Si en la primera licitación no hubiese postores que ofrezcan el cincuenta por ciento de la tasación, como mínimo, el Magistrado, en el mismo acto, anunciará la inmediata apertura de la segunda licitación, sin sujeción a tipo, adjudicándose provisionalmente los bienes al mejor postor, quien deberá en el acto depositar el veinte por ciento del importe de la adjudicación. En este caso, y con suspensión del remate, se concederá derecho de tanteo al organismo acreedor, por un plazo de cinco días. El deudor, en el mismo acto, podrá liberar los bienes abonando las responsabilidades del apremio.»

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 27 de diciembre de 1961.

SANZ ORRIO

Ilmos. Sres. Directores generales de Previsión y de Jurisdicción del Trabajo.

*ORDEN de 27 de diciembre de 1961 por la que se dictan normas para la aplicación del Plan de Inversiones del Fondo Nacional de Protección al Trabajo.*

Ilustrísimos señores:

Aprobadas por el Consejo de Ministros del pasado día 3 de noviembre las normas de aplicación del Plan de Inversiones del Fondo Nacional de Protección al Trabajo, previa la propuesta formulada en su momento, por el Patronato, para la realización de lo dispuesto en las mismas, éste acordó que por la presidencia del Patronato, asistida por la Secretaria, como órgano ejecutivo del mismo, se llevase a cabo tal cometido.

Al ser lo regulado por las referidas normas de la competencia de este Ministerio, razón por la que asimismo la Ley de 21 de julio de 1960 vino a conferirle a su titular aquella presidencia, a propuesta de la Secretaria,

Este Ministerio, en uso de las mencionadas facultades, ha dispuesto:

1.º Para dar cumplimiento a la aplicación de lo previsto en el Plan de Inversiones del Fondo de Protección al Trabajo para formación profesional intensiva de los trabajadores en situación de desempleo o incluidos en movimientos migratorios,

para facilitar las migraciones interiores de los trabajadores y sus familias y para la concesión de préstamos a los trabajadores que permitan su adscripción a una Cooperativa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley de 21 de julio de 1960, la realización de estos fines se hará efectiva por medio de las ayudas que se establecen en las normas que a continuación se insertan y en la forma y por los órganos gestores que en las mismas se dispone

2.º Las Direcciones Generales de Previsión y de Empleo pondrán en ejecución las referidas normas de acuerdo con las atribuciones y cometidos que respectivamente les confieren las mismas, ateniéndose siempre su desarrollo y gestión a las directrices y orientaciones que el Patronato señale, debiendo a tal efecto formular las propuestas y consultas oportunas, que se tramitarán por la Secretaría del mismo y, en todo caso, dando cuenta a la presidencia del Patronato de cuantas medidas y disposiciones hayan de adoptar para la ejecución de lo acordado.

3.º De todas las asignaciones que hayan de otorgarse se formarán los correspondientes expedientes administrativos, que se tramitarán por los órganos gestores, y, previamente a su resolución definitiva, el Patronato deberá conocer la correspondiente propuesta motivada de las circunstancias y cuantía de la asignación del Fondo de que se ha de disponer para la ayuda que se trate de otorgar, a los efectos de la vigilancia sobre la aplicación del Plan de Inversiones.

4.º En el procedimiento de gestión, sin perjuicio de las atribuciones de los Centros directivos competentes, la presidencia podrá cursar, por medio de la Secretaría del Patronato, las instrucciones que estime convenientes para la debida coordinación y mejor desarrollo de la ejecución del Plan de Inversiones.

5.º La Secretaría del Patronato queda facultada para formular a los Centros directivos y organismos dependientes de este Ministerio las consultas, propuestas y comunicaciones que, de acuerdo con la misión encomendada al Patronato, sean necesarias para el mejor cumplimiento de su cometido.

6.º Los órganos gestores observarán y mandarán observar, en su caso, las resoluciones y acuerdos del Patronato, así como las emanadas de su presidencia en ejecución de los acuerdos adoptados por aquél

7.º Por las Direcciones Generales de Previsión y de Empleo se proveerá lo necesario para dar cumplimiento a la presente Orden.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 27 de diciembre de 1961.

SANZ ORRIO

Ilmos. Sres. Directores generales de Previsión y de Empleo.

*ORDEN de 27 de diciembre de 1961 por la que queda derogado el artículo 54 del vigente Reglamento de Trabajo en Televisión Española.*

Ilustrísimo señor:

La ordenación del salario dispuesta por el Decreto 1844/1960, de 21 de septiembre, reclama para su desarrollo y cumplimiento integrar cada concepto retributivo en el núcleo homogéneo que por su carácter corresponda, con lo que, además de una mayor claridad y simplificación, se contribuye a que el salario cumpla mejor sus fines jurídico-sociales, como contraprestación inmediata de la actividad del trabajador

Tal ocurre con la llamada «participación en beneficios» cuando ésta viene constituyendo reglamentariamente un concepto salarial más como devengo regular y remuneratorio; por ello, resulta aconsejable y obligado, como primera medida, se declare su verdadero carácter y en consecuencia quede sujeto a la seguridad social. Esta adecuación, iniciada ya por este Departamento respecto a algunas actividades, debe extenderse a Televisión Española, sustituyendo el sistema actual de abono de una mensualidad al año por el aumento de los salarios en un determinado porcentaje.

En su virtud, y en uso de las facultades conferidas, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Queda derogado el artículo 54 del vigente Reglamento de Trabajo en Televisión Española, aprobado por Orden de 30 de mayo de 1959, y en sustitución de la denominada «participación en beneficios» en él establecida el salario base de las tablas correspondientes se incrementa en un 8,50 por 100, que se

integra en aquél, a los consiguientes fines laborales y de previsión social.

Art. 2.º La presente Orden surtirá efectos desde el día 1 de enero de 1962.

Disposición transitoria.—La «participación en beneficios» devengada por los trabajadores durante el año 1961 será satisfecha de acuerdo con el sistema anterior a la presente disposición.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 27 de diciembre de 1961.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

*ORDEN de 27 de diciembre de 1961 por la que queda derogado el artículo 53 del vigente Reglamento de Trabajo en Radio Nacional de España.*

Ilustrísimo señor:

La ordenación del salario dispuesta por el Decreto 1844/1960, de 21 de septiembre, reclama para su desarrollo y cumplimiento integrar cada concepto retributivo en el núcleo homogéneo que por su carácter corresponda, con lo que, además de una mayor claridad y simplificación, se contribuye a que el salario cumpla mejor sus fines jurídico-sociales, como contraprestación inmediata de la actividad del trabajador.

Tal ocurre con la llamada «participación en beneficios» cuando ésta viene constituyendo reglamentariamente un concepto salarial más como devengo regular y remuneratorio; por ello, resulta aconsejable y obligado, como primera medida, se declare su verdadero carácter y en consecuencia quede sujeto a la seguridad social. Esta adecuación, iniciada ya por este Departamento respecto a algunas actividades, debe extenderse a Radio Nacional de España, sustituyendo el sistema actual de abono de una mensualidad al año por el de aumento de los salarios en un determinado porcentaje.

En su virtud, y en uso de las facultades conferidas, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Queda derogado el artículo 53 del vigente Reglamento de Trabajo en Radio Nacional de España, aprobado por Orden de 23 de abril de 1959, y en sustitución de la denominada «participación en beneficios» en él establecida el salario base de las tablas correspondientes se incrementa en un 8,50 por 100, que se integra en aquél, a los consiguientes fines laborales y de previsión social.

Art. 2.º La presente Orden surtirá efectos desde el día 1 de enero de 1962.

Disposición transitoria.—La «participación en beneficios» devengada por los trabajadores durante el año 1961 será satisfecha de acuerdo con el sistema anterior a la presente disposición.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 27 de diciembre de 1961.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

*ORDEN de 30 de noviembre de 1961 sobre situación administrativa del personal técnico del Servicio Minero y Geológico de la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas perteneciente a los Cuerpos de Ingenieros o de Ayudantes de Minas.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con la propuesta de 13 de noviembre último, de la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas, recogida en el informe favorable de la Dirección General de Minas y Combustibles de 25 del mismo mes, en el sentido de que a los Ingenieros y Ayudantes de Minas de los respectivos Cuerpos que se hallan destinados en el Servicio Minero y Geológico de la Dirección General primeramente citada, se les aplique lo dispuesto en el artículo 30, apartado b), del Decreto de 22 de septiembre de 1955, Reglamento orgánico del